

RESOLUCIÓN N° 270

(JULIO 4 DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias, delegadas, legales, conferidas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 16 de mayo del 2023, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 111 del 24 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con matricula mercantil N° 138866, siéndole asignado el registro 51743 del Libro IX en donde la JUNTA DIRECTIVA decide por ser de su competencia, elegir al nuevo representante legal de la sociedad, en este caso, a la señora SONIA MARGARITA PERAZA OÑATE.

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

2.2 El día 26 de mayo de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **JOSE LUIS HORLANDY LEON**, en representación de los miembros de junta directiva a través de poder especial, otorgado por: EVELIO DAZA DAZA, ARNALDO FRAGOZOROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VERGARA, instauro ante esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo número **51743**.

2.3 El día dos (2) de junio de la presente vigencia, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** en su calidad de representante legal y accionista de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, radico ante las instalaciones de esta entidad registradora, pronunciamiento referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación anteriormente señalado.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.3. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias

autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los recurrentes establecen en el escrito del recurso, que el acta inscrita por esta entidad registradora anteriormente señalada, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la ley ni en los estatutos vigentes ya que, según los recurrentes, dicha junta directiva la cual decidió escoger nuevo representante legal no goza de facultades para actuar por lo tanto no existe el quorum reglamentario, anotando igualmente, que existieron actas en las cuales se tomaron decisiones de nombramientos y no fueron inscritas en esta cámara de comercio.

Igualmente, afirman los recurrentes que los miembros ROBINSON ANTOLÍN ARAUJO y MARIELA HERRERA MIRANDA superan el término de su nombramiento como miembros de la junta directiva tal como lo establecen los estatutos vigentes, artículo 38, lo que quiere decir que su válida permanencia se dio máximo hasta la vigencia del 2020, en consecuencia, carecen de legitimidad para actuar, manifestando igualmente que la única junta directiva legal y válida fue la que se designó al momento de constituir la sociedad.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad

formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. El artículo 181 del C.Cio. establece:

CAPÍTULO VII. ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS

ARTÍCULO 181. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

6.2 El artículo 182 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2069 DE 2020. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá

establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.

6.3 El artículo 186 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

6.4 El artículo 190 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

6.5 El artículo 195 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo **LAS SOCIEDADES POR ACCIONES** tendrán un libro debidamente registrado **PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES; EN ÉL ANOTARÁN TAMBIÉN LOS TÍTULOS EXPEDIDOS, CON INDICACIÓN DE SU NÚMERO Y FECHA DE INSCRIPCIÓN; LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ACCIONES, EMBARGOS Y DEMANDAS JUDICIALES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS**, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. *(subrayado propio)*

6.6. El artículo 187 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 187. FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

6.7 El artículo 189 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

6.8 El artículo 163 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

6.9 El artículo 164 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

7.0 Los artículos 25, 26, 27 de la Ley 1258 de 2008, establece.

ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su

funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

7.1 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CAPITULO III REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.1 REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

3.2 TIPO DE REUNIONES. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.2 REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Son aquellas que permiten atender asuntos de carácter imprevistos o urgentes y deben seguir las reglas establecidas en la ley y en los estatutos.

7.2 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TITULO II. CONVOCATORIA.

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

3.3 Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

3.3.1. Personas facultadas para convocar.

Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso,

cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S, los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.

3.3.2. Medio para convocar.

Es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.

3.3.3 Terminación de antelación para convocar.

Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de

manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

7.3 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.21. Reglas sobre el quorum en las reuniones del máximo órgano social.

Sin perjuicio de la posibilidad de pactar un quórum más alto y cuando nada se haya previsto en los estatutos, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

3.21.5 Para las S.A.S.: Se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas.

3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.

La regla general es que la toma de decisiones del máximo órgano social requiere del voto favorable de la mayoría de las partes de interés, cuotas o acciones presentes en una reunión en la que se haya alcanzado el quórum correspondiente. Dicho esto, a continuación, se compilan las siguientes reglas sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.6. S.A.S.: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital suscrito:

- a. Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.
- b. Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- c. Previsión de causales de exclusión de accionistas.
- d. Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.

e. Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas

3.25.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- h. Nombre de la sociedad.
- i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.

- j. El orden del día.
- k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.
- l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
- m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- n. Las designaciones efectuadas.
- o. La fecha y hora de clausura de la reunión.
- p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.
- q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.

3.27. Errores en las actas. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieron actuado como presidente y secretario de la reunión pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para tal efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos, la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

3.34. Precisiones adicionales para las reuniones de junta directiva.

La junta directiva se reunirá de forma ordinaria y extraordinaria según lo previsto en los estatutos y podrán realizar reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, según lo dispuesto en las normas vigentes y en esta Circular.

Se reunirá y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Esta norma no se puede pactar en contrario, pero es posible incluir un quórum superior en los estatutos sociales.

Las deliberaciones y determinaciones de la junta directiva deben constar en actas, cuyos originales han de asentarse en el libro correspondiente. En las actas se debe encontrar la constancia histórica de las deliberaciones del órgano directivo de la sociedad.

7.4 Sentencia C-621 de 2003

La sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional dispuso que se inscriban las renunciaciones de algún representante legal, miembro de junta directiva o revisor fiscal ante las Cámaras de Comercio, **POR SOLICITUD DE LA PERSONA INTERESADA Y SE DEJARÁ CONSTANCIA DE SU RENUNCIA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** (Subrayado propio).

Para ello deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro dirigida a la Cámara de Comercio, suscrita por quien renuncia al cargo. Esta solicitud debe ser presentada de manera directa por quien la suscribe o con reconocimiento previo de contenido y firma ante notario.
2. Documento en el que conste la notificación a la empresa sobre su renuncia al cargo.
3. Cancelar los derechos que la inscripción origina (artículo 45 del Código de Comercio). Es importante anotar que el nombramiento no se retira del certificado respectivo, pero aparece una anotación informando la renuncia del interesado, salvo para los casos de renuncia de miembros de junta directiva, los cuales si son retirados del certificado de existencia y representación legal.

La inscripción de renunciaciones, procede tanto para sociedades y empresas comerciales, como para entidades sin ánimo de lucro, de conformidad con el Concepto 09051798 del 29 de julio de 2009 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al momento de presentar la carta de renuncia junto con la solicitud de registro, deberá cancelar los derechos que la inscripción origina (Artículo 45 del Código de Comercio).

7.5. ESTATUTOS VIGENTES DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO VII

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 36º JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva se compone de CINCO (5) Miembros principales y CINCO (5) suplentes. El Representante Legal de la sociedad tendrá voz, pero no voto en las reuniones de la junta directiva.

Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previstos en los estatutos. Su funcionamiento se determinará libremente en los estatutos y en lo no previsto se regulará por las normas legales pertinentes.

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere un mínimo de cinco (5) años de permanencia activa en la Corporación Club Campestre de Valledupar.

Cuando se trate de la elección de Junta directiva o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto según la ley 1258 del 2008.

Artículo 38º: El periodo de duración de los miembros principales en la junta directiva será de dos (2) años, y unos y otros podrán ser reelegidos o removidos por decisión de la asamblea de accionistas por una sola vez. La junta directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente.

La junta directiva seguirá las políticas, planes y programas establecidos por la sociedad.

ARTÍCULO 39º: La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada mes y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten uno o más miembros que actúen como principales, el gerente de la sociedad o el revisor fiscal.

La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 40º: son atribuciones de la junta directiva: 1. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas, funciones que podrá delegar al gerente. 2. Designar al gerente (Representante Legal), fijándole su remuneración cuando llegue a ostentar la calidad de empleado. 3. Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración. 4. Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 5. Autorizar al gerente para comprar, vender, o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos que celebre la empresa en desarrollo de su objeto social. 6. Reconocer incentivos a aquellas personas que generen negocios rentables a la compañía. 7. Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. 8. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y ordenes que juzgue convenientes. 9. Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley. 10. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 11. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, instalaciones, depósitos, y caja de la compañía. 12. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. 13. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo (11º) de estos estatutos. 14. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad.

ARTÍCULO 42. La citación o convocatoria de la junta directiva se hará a los principales por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 43. Respecto a las reuniones de la junta directiva se observaran las siguientes reglas: a) la junta elegirá un presidente y un secretario para un periodo igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo; b) el representante legal tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la junta directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la junta, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; c) las autorizaciones de la junta directiva al representante legal, en los casos previstos en estos estatutos, deberán darse en particular, para cada acto u operación; d) de las reuniones de la junta se levantaran actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejara constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas; e) el representante legal de la empresa será el secretario de la junta directiva y de la asamblea de accionistas.

ARTÍCULO 45. La junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

7.6. TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL.²

La función administrativa de registro encomendada a diversas entidades, cuenta con principios registrales comunes según lo ha reiterado la jurisprudencia.

Adicionalmente, se establecieron como principios orientadores de la actividad registral los de especialidad, rogación, prioridad, legitimación, tracto sucesivo y legalidad. Colombia, consejo de Estado, sección tercera- Sentencia 2001-02813 – 09 de septiembre, 2013.

El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio es rogada, es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente. En este punto, es bueno recordar que conforme a lo previsto en el Decreto 898 de 2002, la petición de matrícula o inscripción podrá formularse mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos.

Este principio de rogación se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 numeral 4 del código de comercio respecto a las inscripciones. Igualmente se contempla en los artículos 31 y 32, en relación con la matrícula mercantil. Basta con leer las mencionadas normas para encontrar que el legislador estableció obligatoriedad en la petición de parte, como requisito para dar inicio a la actuación administrativa correspondiente. Con razón sea dicho

Rogación. Según el cual la labor del registrador no se desarrolla de oficio sino a petición de parte. Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13 de mayo de 2014 RAD 760012331000199605208 – 01 23128.

7.7 CIRCULAR EXTERNA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

² Jorge Hernan gil Echeverry – segunda edición

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

7.8 En ese sentido en el acta N° 111 de 2023 se asentaron las siguientes constancias:

Valledupar, 24 de abril de 2023

Acta de la reunión de junta directiva

Acta No. 111 de 2023

Inversora y promotora club campestre de Valledupar SAS NIT 901.002.345-3

En la ciudad de Valledupar – Cesar - Colombia, en el domicilio principal y sede de la Administración de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS, siendo las 6:00 p.m. se procedió a dar inicio a la reunión de hoy 24 de abril de 2023, en la oficina ubicada en el CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR, se reúne la junta directiva en sesión ordinaria, previa convocatoria realizada por el gerente de la Empresa, el día 15 de abril de 2023, según los estatutos de la sociedad, la reunión ordinaria se desarrolló de manera presencial, con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del cuórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. Renuncia del gerente.
4. Aceptar o no la renuncia del gerente
5. Análisis de la asamblea Extraordinaria de los socios fundadores de la IPCCV SAS.
6. Situación bancaria y análisis de la declaración de renta presentada el día 20 de abril de 2022, así como también conseguir recursos para pagar el trabajador que hace riesgo y limpieza de los árboles.
7. Propositiones y varios

1.- Llamado a lista y verificación del cuórum.

Se realizó el llamado a lista donde asistieron 3 miembros principales de la junta directiva que fueron:

Doctora Marianela Herrera Miranda.

Doctor Robinson Araujo

Doctor Alfredo Chinchía

Con la presencia de la Sonia Peraza como invitada.

En las palabras de la presidenta la Dra. Marianela Herrera, se hace lectura y desarrollo del orden del día, hace la verificación del cuórum, se comprueba que se encuentra presente los miembros de la junta directiva señores: Marianela Herrera Miranda y Robinson Araujo, Alfredo Chinchía Córdoba; (quien ocupa el cargo de gerente) Por lo

ante expuesto se determinó cuórum decisorio para la presente reunión, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS.

2.- Lectura y aprobación del acta anterior.

En palabras del gerente se hizo lectura del acta anterior y fue aprobada por los presentes.

3.- Renuncia del gerente.

El doctor Alfredo Chinchía, presenta ante la junta directiva su renuncia al cargo de gerente que ha venido desempeñando desde el año 2019 hasta la fecha (anexamos carta fechada 22 de abril de 2023) en la que presenta su renuencia irrevocable.

4.- Aceptar o no la renuncia.

La renuncia del Representante Legal fue aceptada por tres miembros de la Junta Directiva presentes en la reunión, y se somete a consideración y votación, aceptándose la renuncia Irrevocable del Representante Legal del Sr Alfredo Chinchía Córdoba.

5.- Análisis de la asamblea Extraordinaria de los socios fundadores de la IPCCV SAS.

Se programó los pasos a seguir para realizar la asamblea programada para el día 17 de mayo de 2023. El Dr. Robinson Araujo toma el uso de la palabra, y expone que en vista de las diferentes reuniones convocadas por un grupo de accionistas del acto constitutivos de las sas y unos terceros a reuniones extraordinarias para el día 16 de noviembre de 2022, para el día 30 de marzo de 2023 y el 15 de abril de 2023, cometiendo estos personajes falsedad en documento privado, y fraude procesal, tratando de inscribir ante la cámara de comercio estos documentos totalmente falsos, lo que pongo a consideración de los miembros de la Junta Directiva para que se denuncien todos estos hechos fraudulentos que han tratado de cometer inclusive de elegir una nueva Junta Directiva para que se denuncien todos estos hechos fraudulentos que han tratado de cometer inclusive de elegir una nueva Junta Directiva siendo algunas personas terceras.

El Dr. Chinchía pide el uso de la palabra y manifiesta la arremetida que hay contra la empresa de unos Sres. Que en forma mal intencionada han citado ha varias asambleas 16 de noviembre, 30 de marzo y 15 de abril, ninguna puede ser registrada en cámara de comercio ya que varios han fungido como presidente sin estar registrado en ninguna Junta Directiva de la Cámara de Comercio, igualmente lo hace en reemplazo del gerente el Sr Manuel Sierra, sin tener esta dignidad, cuando en el mes de febrero nos envía un

escrito el Sr Evelio Daza y Manuel Sierra gerente, para que se convocara y luego envían una carta para que la aplazaran, porque el día sábado no era un día hábil, en Junta Directiva del día 16 de febrero, se tomó la decisión de cancelar, la Asamblea Ordinaria que había sido convocada para el 18 de marzo, una vez hecho esto como cualquier violador de norma, aparece convocando a una asamblea para el 30 de marzo 12 días antes, ya no con los socios fundadores sino como terceros que no tienen la claridad de tal, por ello cuando manada a inscribir ante la cámara no inscriba dicho acto por falsedad para no perjudicar a ninguno de los socios que han tomado estas atribuciones, accionistas fundadores y terceros, siempre actuando de buena fe, para que en este negocio no se perjudique nadie, pero la respuesta que nos dan en los chat, del teléfono institucional son todas con injurias y calumnias frente a las personas que legalmente están haciendo las cosas a los directivos que legalmente están registrados, y lo más grave inducen a los terceros que han dado su dinero a esta empresa, pero que no se tuvo en cuenta el derecho de preferencia y la limitante del tiempo de 10 años, según el artículo 19 numeral 7; por ello no es de buen recibo, que se le siga engañando a un gran número de personas que han hecho su inversión en la Empresa, peor que en este momento no se le ha podido resolver, dicha situación, se engaña a la gente diciendo que todas las directiva que han nombrado y las decisiones que han tomado en dichas asambleas, han sido de carácter ineficaz, por la situación antes mencionada.

Lo pongo a consideración de los miembros de Junta Directiva.

6.- Situación bancaria y análisis de la declaración de renta presentada el día 20 de abril de 2022, así como también conseguir recursos para pagar el trabajador que hace riesgo y limpieza de los árboles.

Se aplazó este punto para una próxima reunión.

7.- Elección o reemplazo del gerente.

Una vez aceptada la renuncia del Representante Legal, toma el uso de la palabra el miembro de Junta Robinson Araujo y propone que se elija a la Dra. Sonia Margarita Peraza Oñate, como nueva Representante Legal; se somete a elección. Fue aprobada la elección como Representante Legal y Gerente: la Dra. Sonia Margarita Peraza Oñate; con cedula de ciudadanía No 42.403.855, y fecha de expedición septiembre 6 de 1991.

Se somete a votación ante la Junta Directiva con tres miembros presentes, obteniendo una votación a favor por los tres miembros presentes así:

Mariela Herrera Miranda si

Alfredo E. Chinchía Córdoba si

Robinson Antolín Araujo si

Cuórum que fue legalmente valido para la elección de la Dra. Sonia Peraza. Quien ocupa el cargo de Contadora y renuncia a ese cargo para asumir el cargo de Representante Legal de la Empresa Inversora Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S

Estando presente, la Dra. Sonia Margarita Peraza Oñate, acepta el cargo para el cual se le acaba de elegir.

8.- Propositiones y varios

Se aborda el tema de que los 41 socios firmen la carta de renuncia al derecho de Preferencia.

Lectura y aprobación del acta, no habiendo más temas que tratar, se procede a redactar el acta y pone a consideración de la Junta Directiva, la cual es aprobada por los tres votos favorables de los miembros de junta Directiva presente,

Siendo las 7:00 pm del día 17 de abril del 2023 se dio por terminada la reunión.

Mariela Herrera Miranda

CC. 42.490.840

Alfredo E. Chinchía Córdoba

El secretario de la Junta Directiva certifica que esta acta es fiel copia de su original y consta de 5 folios.

Alfredo E. Chinchía Córdoba

CC. 18.932.061.

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión de JUNTA DIRECTIVA de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, que consta en el Acta N° 111 del 24 de abril de 2023 se inscribió en debida forma y atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria, quórum y demás requisitos exigidos en la normatividad aplicable y estatutos societarios vigentes.

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** El artículo primero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Valledupar, según consta en el acta N° 111, dicha reunión se llevó a cabo en la sede de la sociedad, en sus oficinas, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.

- **CONVOCATORIA:** Según las constancias dejadas en el acta, la reunión ordinaria de la junta directiva se convocó conforme a los estatutos vigentes, contenidos en los artículos 36, 39, y 41, gozando de plena facultad legal el gerente, así las cosas, el requisito de convocatoria se encuentra cumplido.

- **QUORUM DECISORIO Y DELIBERATORIO:** teniendo en cuenta lo contemplado en el cuerpo estatutario, artículo 39, existe el quorum legal, reglamentario y estatutario para adoptar la decisión correspondiente a la designación de representante legal – gerente, por parte de la Junta Directiva, ya que estuvieron presentes en la reunión la mayoría de sus miembros habilitados, encontrándose entonces el quorum necesario para proceder a tomar la correspondiente decisión, por tanto, el requisito de convocatoria se cumple.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar y aclarar a los recurrentes, que el estudio jurídico realizado por los entes camerales es efectuado en base a los estatutos y actas debidamente inscritas en el registro mercantil y archivadas en el correspondiente expediente llevado por las mismas, no se puede pretender tachar de ineficaz, inexistentes, o erróneos las inscripciones contenidas en las decisiones sociales posteriores o anteriores a documentos que jamás han sido registrados ni radicados en la respectiva cámara de comercio, como es el caso del señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, que según se manifiesta en el escrito y sus anexos, presento la renuncia ante la junta directiva presuntamente el día 21 de abril de la presente vigencia, pero que revisando el expediente de la sociedad y las correspondientes inscripciones se pudo constatar que dicha decisión unilateral jamás fue comunicada en debida forma ante esta cámara de comercio, tal y como lo señalan los recurrentes en su parte considerativa, como tampoco varias de sus actas posteriores en donde sus miembros renuncian y/o fallecen.

Así las cosas, y considerando las pretensiones de los recurrentes, no es competencia de esta entidad registradora remover los cargos de los miembros debidamente registrados

con anterioridad, a excepción de que medie una petición de parte, tal como lo contempla la normatividad vigente, una vez radicados los documentos para su estudio jurídico y análisis pertinente se pronunciara el ente cameral de conformidad, es decir, si las sociedades toman decisiones que son sujetas a registro y no se hace oponible a terceros, no se tiene conocimiento de las mismas, al momento de realizar el estudio jurídico y no se puede hacer en base de actas o documentos no inscritos. (artículo 163 y 164 del C. Cio.)

Finalmente, como queda visto, el registro mercantil no se realiza como una función meramente mecánica de asentamiento o anotación en libros de una relación jurídica ya existente, sino que comporta todo un proceso y procedimiento previamente definido por la ley.

Por tanto, entendemos por proceso registral, aquel proceso administrativo especial que se inicia a petición del interesado y que culmina con la inscripción de un acto, contrato o documento en el libro respectivo que llevan las cámaras de comercio, mediante la expedición de un verdadero acto administrativo.

Este proceso comprende la radicación, la calificación, la anotación, la constancia de inscripción y la inscripción en firme. Dichas etapas no aparecen legalmente definidas en relación con el registro mercantil, pero por disposición de la Superintendencia, se manejan e forma muy parecida a lo que la ley dispone con respecto al registro inmobiliario, mediante la Ley 1572 de 2012, artículo 13.

La pretermisión de cualquiera de las etapas registrales puede dar lugar a una inscripción viciada, controvertible ante la jurisdicción de lo contencioso, por violación al principio de constitucional del debido proceso.

- **COMPETENCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS.** Tal como lo contemplan los estatutos vigentes, (artículo 40 N° 2) le corresponde a la junta directiva designar al representante legal – gerente, por tanto, el requisito de competencia para decidir se cumple.

Por todo lo expuesto, se concluye que, (i) La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal, de los documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción, (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo,

restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio solo les está permitido verificar los principios formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de buena fe, y del carácter probatorio de las actas y, (iii) el acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

En consideración a lo expuesto, este despacho por ser de su competencia,

RESUELVE:

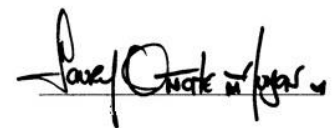
ARTICULO PRIMERO: Se le reconoce personería jurídica al apoderado JOSE LUIS HORLANDY LEON.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro N° 51743 del Libro IX mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el acta N° 111 del 24 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S con matrícula mercantil N° 138866 en donde la junta directiva designa al nuevo representante legal – gerente.

ARTÍCULO TERCERO: conceder ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, ROBINSON ARAUJO OÑATE, JOSE LUIS HORLANDY LEON, en representación de los accionistas a través de poder especial, otorgado por: EVELIO DAZA DAZA, ARALDO FRAGOZO ROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VEGARA, Entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno según lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS